

GÓMEZ, Fernando Luis, "Tutela de la apariencia y reglas de responsabilidad: los artículos 1164 y 1527 del Código Civil", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, abril de 1990, páginas 255 a 274.

Dispone el artículo 1164 del Código Civil español que "el pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, libera al deudor". Y agrega el 1527 que "el deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará liberado de la obligación".

Estos dos artículos del Código Civil español tutelan intereses surgidos de la apariencia jurídica. Ambos liberan al deudor que de buena fe paga al que aparenta ser el titular del crédito. En el caso que considera el artículo 1164 el deudor, engañado por la apariencia ha hecho el pago, no al acreedor verdadero sino a la persona que se encontraba en "posesión del crédito", como el efectuado por el deudor hereditario al heredero aparente. Idéntica consecuencia legal se desprendería de lo dispuesto en el artículo 1527 que contempla el caso del deudor que de buena fe paga a un acreedor que legalmente ya no tenía ese carácter.

No pretende el autor formular una teoría sobre la apariencia jurídica, pues no pone en duda su carácter especial, sólo trata de explicar los

motivos que, en su concepto, ha tenido el legislador para fundamentar en la apariencia las medidas de "protección" y "seguridad" incorporadas a los dos artículos citados.

En el cumplimiento inexacto que considera el artículo 1164 desempeña un papel importante un tercero ajeno al ámbito de la relación obligatoria. El autor analiza las consecuencias legales que trae consigo esta figura irregular, respecto al deudor, al verdadero acreedor y al que sólo lo es en apariencia. Para el autor, el pago inexacto acarrea un riesgo. Si la asignación del riesgo perjudica al deudor cuando no queda liberado de la obligación, será necesario determinar qué normas de responsabilidad podrá invocar en contra del tercero con el fin de restaurar sus derechos lesionados.

Considera el autor que para recuperar lo indebidamente pagado, podría invocar las normas referentes a la "gestión de negocios" o "al cobro de lo indebido" que contemplan los artículos 1894 y siguientes del Código Civil español.

Si el deudor no pudiere justificar el engaño de que ha sido víctima, o al acreedor aparente fuere insolvente o inubicable, tendría que duplicar el pago, porque quien paga mal paga dos veces según lo dice el adagio. En cambio, si el deudor queda liberado, la acción del tercero constituiría el supuesto de hecho que obligaría a resarcir los daños ocasionados al acreedor verdadero. El pago inexacto habría acarreado un riesgo de carácter extracontractual.

El pago hecho al acreedor aparente, libera al deudor siempre que sea clara y ostensible la apariencia de acreedor del sujeto denominado por la ley "poseedor del crédito". La apariencia es el hecho relevante, el supuesto de hecho, que da origen al error excusable en que ocurre el deudor.

El segundo elemento está constituido por la buena fe del deudor. El autor considera que la buena fe debe ser entendida como la convicción o falsa representación de actuar conforme a derecho, es decir, tener la convicción de estar pagando a quien se cree legitimado para recibir.

En la frase "buena fe" que emplea el legislador habrá varios aspectos que dilucidar. El más importante será el relativo a la prueba y a la relación que pudiera existir entre la buena fe y la posible concurrencia de culpa del deudor. La buena fe para que sea considerada como la causa generadora del "error excusable", del deudor, debe ser "no culpable".

Si el deudor ha sido negligente al hacer el pago equivocado, no podría excusarse de su error. No basta la apariencia simple, es necesario además una diligente comprobación o valoración de la apariencia.

La doctrina italiana considera que la apariencia debe ser objetiva, o sea empíricamente verificable. No sería suficiente una buena fe fundada en la mera apreciación subjetiva. El deudor por hechos externos, debe considerar como real al acreedor aparente.

Es distinta la responsabilidad del acreedor aparente respecto al verdadero, según se trate del pago hecho al poseedor del crédito o al cedente. En el primer caso, la responsabilidad es aquiliana por dañar los intereses del verdadero acreedor sin que haya existido vinculación jurídica previa entre ambos; en cambio, respecto del cedente, la responsabilidad de éste es contractual derivada del contrato subyacente a la cesión.

Opina el autor que en el estado actual del desarrollo económico y social van adquiriendo creciente importancia los daños que resultan de lesiones a los intereses económicos, en especial los derivados de relaciones contractuales. La responsabilidad del acreedor aparente quedaría englobada dentro de este ámbito, de daños puramente económicos.

Dice el autor que serán las normas que rigen la responsabilidad contractual y la extracontractual las que van a imperar en un campo de supuestos muy dispares: desde los pagos hechos al heredero aparente, hasta los efectuados a tenedores de cheques falsos o falsificados; como también los hechos por los apoderados después de extinguido el mandato o por extralimitarse en las instrucciones y los pagos realizados a valores extraviados, falsificados o defectuosos.

Para recuperar lo pagado por error, podrá el verdadero acreedor, dice el autor, entablar la acción restitutoria o la de enriquecimiento injusto. Si prospera cualquiera de estas acciones y el acreedor verdadero recupera los valores no habrá problemas, pero si ello no ocurre, la responsabilidad del poseedor del crédito será extracontractual, pues al verdadero acreedor, no puede exigir responsabilidad contractual al deudor.

La buena o mala fe del acreedor aparente no modifica el carácter antijurídico, tendrá sólo relevancia, dice el autor, para los efectos de la imputabilidad subjetiva de la responsabilidad pero no en cuanto a la causación antijurídica del daño. No obstante, si el acreedor aparente actúa de mala fe, es decir, con conocimiento de la falta de legitimidad, habrá cometido un hecho doloso.

El pago al cedente, tiene semejanzas con el efectuado al poseedor del crédito, salvo algunas particularidades.

El deudor debe ignorar la cesión para que quede liberado de la obligación. El concepto normativo del "conocimiento" se asemeja, dice el autor, al de "buena fe". La conducta del deudor dependerá de la noticia relativa a la cesión.

En el caso de la cesión, no existe un tercero y el acreedor perjudicado puede evitar el riesgo ordenando la notificación de la cesión al deudor.

Como el cedente se encuentra ligado al cesionario por un contrato, al cobrar indebidamente el crédito cedido incurre en responsabilidad contractual.

Los italianos consideran que esta responsabilidad es extracontractual, dice el autor, porque la eficacia de la cesión se agota en la transmisión de la titularidad del crédito y no da lugar a obligaciones posteriores de naturaleza contractual, salvo la garantía de evicción e insolvencia del deudor.

Se impugna esta doctrina porque el principio de la buena fe (artículo 1258) impregna todas las relaciones contractuales y en este tipo de contratos no basta la simple transmisión, sino que es necesario además cumplir con lo pactado.

Lisandro CRUZ PONCE